

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 14

Fecha: 12/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120200005100	Ordinario	LUIS FERNANDO TAMAYO OCHOA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Autoriza copias autenticas.	09/02/2024		
05266310500120200048600	Ordinario	MARIO ALFONSO PAEZ PRIETO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Accede a solicitud. Aclara liquidacion de costas y agencias en derecho,	09/02/2024		
05266310500120220000300	Ordinario	SINDY NORELA OCAMPO SERNA	ASEO SEGUROS Y CONFIABLE SAS	Auto que termina proceso por desistimiento desitimiento pretensiones primera instancia.	09/02/2024		
05266310500120220051500	Ordinario	LUIS ALEXANDER JAIMES MEDINA	PAULINA GOMEZ RESTREPO	Aprueba Conciliación	09/02/2024		
05266310500120220053600	Fueros Sindicales	CORBETA S.A./AKT	DARWIN ARLEY LEZCANO VERA	Auto aprobando liquidación De costas y agencias en derecho. ordena archivo.	09/02/2024		
05266310500120230021900	Ordinario	HECTOR ANTONIO CORDOBA PEREA	CONSORCIO IEA ESMERALDAL	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	09/02/2024		
05266310500120230022200	Ordinario	ERICA DE LAS MISERICORDIAS TORRES ARBOLEDA	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria ADMITE DEMANDA DE UNICA INSTANCIA Y FIJA FECHA PARA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 9:00 AM	09/02/2024		
05266310500120230022800	Ordinario	MONICA CARRILLO GUTIERREZ	ARTE AGREGADO S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	09/02/2024		
05266310500120230023100	Ordinario	CAMILO GOMEZ CADAVID	MEI PRODUCTION S.A.S.	Auto que admite demanda y reconoce personeria	09/02/2024		
05266310500120230031800	Ejecutivo	MARTHA CECILIA HERNANDEZ TORRES	PROTECCION S.A.	Auto que libra mandamiento de pago	09/02/2024		
05266310500120240003700	Accion de Tutela	ALBEIRO ALVAREZ GRAJALES	COLPENSIONES	Auto admitiendo tutela	09/02/2024		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 12/02/2024

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

SECRETARIO



Radicado. 052663105001-2020-00051-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por LUIS FERNANDO TAMAYO OCHOA, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, teniendo en cuenta la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena expedir copias auténticas de las piezas procesales requeridas (auto admisorio de la demanda, poder, sentencia de primera y segunda instancia, auto que liquida las costas e imparte aprobación), en los términos del artículo 114 del CGP.

Piezas procesales que deberán ser aportadas al despacho por la parte interesada, con el fin de proceder a su autenticación.

De igual forma, se pone en conocimiento de la parte actora, la constancia de pago de costas judiciales, aportada por la demandada.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 013, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 12 de febrero de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

Envigado, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 052663105001-2020-00486-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, de aclaración del auto por medio del cual, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, por existir inconsistencias en los valores indicados fijados en la sentencia, el despacho, encuentra que dicha solicitud es procedente, por lo que se procede a aclarar el auto del 24 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que el total de la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, es la suma UN MILLÓN SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1'067.542,00).

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO ARANGO.
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 013, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 12 de febrero de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

Auto Interlocutorio	0041
Radicado	052663105001-2022-0003-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	SINDY NORELA OCAMPO SERNA
Demandado (s)	ASEO SEGUROS Y CONFIABLE SAS

Envigado, nueve (09) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Entra el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de los hechos y pretensiones; solicitud presentada por la parte demandante SINDY NORELA OCAMPO SERNA, y coadyuvada por el representante legal de la sociedad demandada doctor DIEGO HERNÁN SEGURA RODRÍGUEZ.

El Artículo 314 del CGP, en su tenor literal, expresa: «*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*»

...

En los términos de la normatividad transcrita, la parte demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

Conforme a la normatividad indicada, encuentra el despacho que el desistimiento de las pretensiones de la demanda, es procedente, razón por la cual, se acepta la solicitud y se termina el presente proceso con las consecuencias que ello acarrea.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, administrando Justicia por autoridad de la ley,

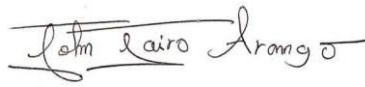
RESUELVE:

PRIMERO: Se ACEPTA el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitada por la parte demandante, con las consecuencias que ello acarrea.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 013, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 12 de enero de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN

Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA)

Fecha	08 DE FEBRERO DE 2024	Hora	2:00	AM	X	PM
-------	-----------------------	------	------	----	---	----

RADICACIÓN DEL PROCESO

05266	31	05	001	2022	00515	00
-------	----	----	-----	------	-------	----

CONTROL DE ASISTENCIA

Demandante	LUIS ALEXANDER JAIMES MEDINA
Apoderado	LAURA VALENTINA GIL OQUENDO
Demandada	PAULA GÓMEZ RESTREPO

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

I. ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Las partes en este proceso concilian la totalidad de las pretensiones formuladas en las demandas en la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000,00) que se cancelarán en tres cuotas mensuales así:

Primera cuota por valor de \$500.000,00 el día 12 de febrero de 2024.

Segunda cuota por valor de \$500.000,00 el día 12 de marzo de 2024.

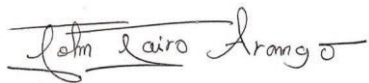
Tercera cuota por valor de \$500.000,00 el día 12 de abril de 2024.

Cuotas que se cancelarán en efectivo al señor LUIS ALEXANDER JAIMES MEDINA.

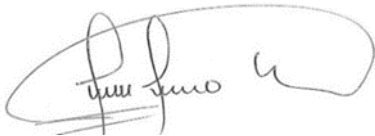
Habiendo llegado las partes a un acuerdo conciliatorio sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda y no habiendo manifestación en la existencia de alguna irregularidad planteada por los apoderados de las partes, el titular del despacho la aprueba estableciendo que este acuerdo conciliatorio recae sobre derechos inciertos y discutibles y que el presente acuerdo queda plasmado en el audio de la presente audiencia que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, se ordena el archivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia previa desanotación del sistema de gestión.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina estableciendo que lo resuelto en ella se notifica en estrados.



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
SECRETARIO



Radicado. 052663105001-2022-00536-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por COLOMBIANA DE COMERCIO CORBETA SA, contra DARWIN ARLEY LEZCANO VERA, en atención a la nueva providencia dictada por el honorable TSM, en acatamiento a fallo de tutela, se entiende que la anterior liquidación quedó sin efectos y se procede nuevamente a la liquidación de las mismas.

En firme la Sentencia del honorable Tribunal Superior de Medellín y la sentencia de primera instancia, se ordena por la secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE:

JOHN JAIRÓ ARANGO
JUEZ

El suscrito secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la sentencia de instancia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias.

A cargo de COLOMBIANA DE COMERCIO CORBETA SA y en favor de DARWIN ARLEY LEZCANO VERA, así:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$1'160.000,00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$1'160.000,00
OTROS GASTOS	\$00,00

LIQUIDACIÓN

\$2'320.000,00

Pasa a despacho del juez, para que la apruebe o la modifique conforme al n.º 1 del artículo 366 del CGP.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, nueve (9) de febrero de dos mil cuatro (2024)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el secretario del despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del proceso previa desanotación de su registro.

Así mismo, se ordena expedir copias auténticas que presten mérito ejecutivo, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, piezas procesales que deberán ser aportadas al despacho por la parte interesada, con el fin de proceder con su autenticación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 13, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 09 de febrero de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	036
Radicado	052663105001-2023-0219-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	HECTOR ANTONIO CÓRDOBA PEREA
Demandado (s)	-ION-INNOVACIÓN ORIENTADA A LOS NEGOCIOS SA -EDGAR ADOLFO HOYOS GARCÍA -ASFALTADORA COLOMBIA SAS -CONSORCIO IEA ESMERALDAL

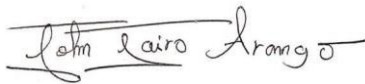
Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo:

- De conformidad a lo contenido en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS se deberán aclarar el hecho 17 de la demanda aclarando si el mes de finalización de la relación laboral con el demandante se dio en el mes enero o noviembre de 2022, así mismo se deberá indicar en el hecho 18 la fecha en la que se canceló la liquidación de las prestaciones sociales del actor.
- Se deberá aclara en la pretensión 1 de la demanda si se pretende la declaratoria del vínculo laboral con el demandante hasta el 12 o hasta el 13 de enero de 2022.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, **la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos** al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial a la Abogada en ejercicio **ANA MARÍA RODRÍGUEZ SOTO**

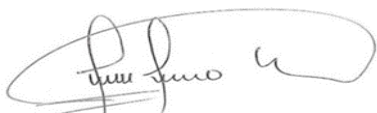
portadora de la Tarjeta Profesional n.o 181.208 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 014, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 12 de febrero de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario de única instancia
Demandante	ERICA DE LAS MISERICORDIAS TORRES ARBOLEDA
Demandado	Colpensiones EICE
Radicado	05266310500120230022200

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por ERICA DE LAS MISERICORDIAS TORRES ARBOLEDA contra COLPENSIONES EICE representada legalmente por el señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda. En consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decisión de excepciones previas, trámite y juzgamiento, el día **jueves doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve (9:00 a. m.)**, audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del este auto por medio de correo electrónico a COLPENSIONES EICE representada legalmente por el señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, para lo cual se le remitirá copia autentica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de

CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás.

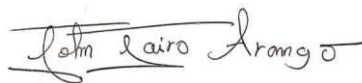
TERCERO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuarán de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 «por el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos» se REQUIERE a las entidades demandadas para que APORTEN al momento de descender el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: Por la secretaria del despacho entérese de la existencia de la presente demanda al procurador judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

QUINTO: De conformidad con el poder aportado, se le reconoce personería judicial al doctor **JUAN FELIPE GALLEGO OSSA** portador de la TP n.º 181.644 del CSJ, como apoderado de la parte demandante.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 014, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 12 de febrero de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario
Demandante	MONICA CARRILLO GUTIÉRREZ
Demandado	ARTE AGREGADO SAS
Radicado	052663105001 20230022800
Auto Interlocutorio	042

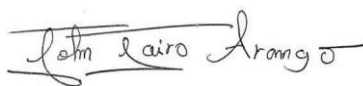
Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo:

- De conformidad a lo contenido en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS se deberán modificar los hechos de la demanda, evitando transcripciones normativas y de lo contenido en la prueba documental, pues la misma será valorada por el despacho en su momento procesal oportuno. Ello en razón a que la forma en que fueron planteados los mismos se tornan confusos y poco entendibles.
- Deberá aclarar la pretensión primera de la demanda, indicando de forma clara si lo que se pretende es el reintegro de la trabajadora o por el contrario lo que se procura es la declaratoria de la terminación del contrato sin justa causa; pues la consecución jurídica de dichas situaciones produce efectos diferentes, ello conforme a lo contenido en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.
- Conforme a lo contenido en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS se deberá incorporar en el acápite de "FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO" los argumentos que se pretenden hacer valer como reforma a la demanda y que abran en el archivo 2 del expediente digital, toda vez que conforme a lo contenido en el inciso 2 del artículo 28 no es el momento procesal oportuno para presentar reforma a la demanda.
- Se deberá realizar el envío de la pre notificación contenida en el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se observa en el proceso que la misma se haya enviada a la sociedad demandada.
- Se deberá aclarar en la pretensión 1 de la demanda si se pretende la declaratoria del vínculo laboral con el demandante hasta el 12 o hasta el 13 de enero de 2022.

- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, **la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos** al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial a la Abogado en ejercicio **JAIME ALBERTO VARGAS PEÑA** portador de la Tarjeta Profesional n.º 274.952 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 014, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 12 de febrero de 2023 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario
Demandante	CAMILO GÓMEZ CADAVID
Demandado	MEI PRODUCTION S.A.S
Radicado	052663105001 20230023100
Auto Interlocutorio	043

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda ordinaria laboral, se encuentra ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por CAMILO GÓMEZ CADAVID contra MEI PRODUCTION SAS representada legalmente por quien haga sus veces, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda.

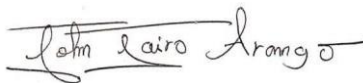
SEGUNDO: ORDENAR la notificación del este auto por medio de correo electrónico a los demandados MEI PRODUCTION SAS, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, para lo cual se le remitirá copia auténtica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que la carga de notificación estará a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuarán de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 «por el cual se reforma el CPTS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos» se **REQUIERE** a la parte demandada para que **APORTE** al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: De conformidad con el poder aportado, se le reconoce personería judicial al doctor **JESÚS ALBERTO CEBALLOS CARMONA** portador de la Tarjeta Profesional n.º 324.584 del CSJ, para que represente los intereses del demandante.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 014, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 12 de febrero de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	040
Radicado	052663105001-2023-00318-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Demandante (s)	MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ TORRES
Demandado (s)	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA

La señora MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ TORRES, actuando a través de apoderado judicial, presenta solicitud de mandamiento de pago, a continuación del proceso ordinario, contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre auto de apremios con base en las sentencias de primera, segunda instancia y el auto que liquida y apruebas las costas y agencias en derecho, por los siguientes conceptos:

PRIMERO: Que se CONDENE a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000,00), por concepto de Agencias en Derecho correspondientes a la condena de Sentencia de Primera Instancia proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA.

SEGUNDO: Que las costas procesales adeudadas sean canceladas a favor de la suscrita abogada como apoderada de la parte demandante, conforme consta en el contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito con la señora MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ TORRES.

TERCERO: Que se CONDENE al demandado al pago de los intereses de mora a la tasa MÁXIMA LEGAL permitida, desde el día en que se hizo exigible la condena impuesta

CUARTO: Que se CONDENE a la parte demandada al pago de las costas judiciales y agencias en derecho que se generen en el presente proceso.

CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del Código General del Proceso sobre títulos ejecutivos, la cual establece:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario con radicado 05266310500120190047400, las sentencias de instancias y el auto de fecha 02 de junio del año 2023, por medio del cual, se ordena cumplir lo resuelto por el superior y liquida las costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia, a favor de la señora demandante y a cargo de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, en la suma de \$3'000.000,00.

Así pues, de las decisiones y el auto referidos con anterioridad, se advierten obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles, a favor de la señora MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ TORRES y contra de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, identificada con NIT n.º 800.138.188-1, siendo viable imponer las ordenes de apremio solicitada.

Dado lo anterior, es viable es librar mandamiento de pago en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, identificada con NIT n.º 800.138.188-1, consistentes en: «TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000,00) por concepto de Agencias en Derecho correspondientes a la condena de sentencia de primera instancia».

Respecto de los intereses de mora, encuentra el despacho que no es procedente librar mandamiento de pago por los mismos, al no existir título ejecutivo que los sustente, pues las sentencias del proceso ordinario, no contiene las obligaciones de corrección monetaria relativa a los intereses solicitados.

Ahora bien, respecto de la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga o llegare a tener ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN que no tengan relación con mesadas pensionales, encuentra este despacho que no es pertinente acceder a la misma dado que no se individualiza la cuenta a embargar. Por tanto, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN S.A), para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, identificada con NIT n.º 800.138.188-1, en el sistema bancario. Oficios que estarán a cargo de la parte ejecutante.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con los artículos 41 y 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificará personalmente a la ejecutada.

Para lo cual se le hará saber a la sociedad ejecutada dispondrá de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación, la cual se podrá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Adicionalmente, si es de preferencia del apoderado proceder a efectuar las gestiones tendientes a la notificación de la parte ejecutada conforme a las disposiciones del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le requiere entonces para que proceda en primera medida es con la «Citación para diligencia de notificación personal», y en forma posterior, la «Citación por Aviso», la última que deberá contener la observancia de conformidad a lo previsto en el artículo 29 de la normatividad en cita, respecto a la advertencia sobre la no comparecencia se le será nombrado curador *ad litem* para continuar con la litis, a la dirección dispuesta para notificaciones judiciales, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Respecto a las costas del presente proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ TORRES identificada con cedula de ciudadanía n.º. 41.890.770 y contra de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, identificada con NIT n.º 800.138.188-1, por las siguientes sumas y conceptos:

A cargo de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y a favor de la ejecutante MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ TORRES por la suma de \$3'000.000,00 por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario con radicado 05266310500120190047400.

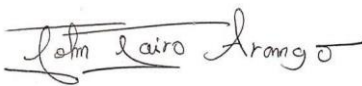
SEGUNDO: No se accede a los intereses de mora solicitados por la parte ejecutante, por no existir título ejecutivo para su cobro.

TERCERO: se **ORDENA** oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN S.A), para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, identificada con NIT n.º 800.138.188-1, en el sistema bancario. Oficios que estarán a cargo de la parte ejecutante.

CUARTO: Este auto se notificará **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones, a la cual se le deberá enviar la demanda, anexos y auto que libra mandamiento.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE:



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 014, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 12 de febrero de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Auto	Admite Tutela
Radicado	052663105001-2024-00037-00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante (s)	ALBEIRO ÁLVAREZ GRAJÁLES
Accionado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Tema y subtemas	PETICIÓN

Envigado, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La presente ACCIÓN DE TUTELA adelantada por ALBEIRO ÁLVAREZ GRAJÁLES, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, reúne las exigencias de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991 y por ello el despacho dispone ASUMIR CONOCIMIENTO.

En consecuencia, se ordena notificar este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia, así mismo se ordena requerir a la entidad accionada para que en el término perentorio de dos (2) días, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción y aporten los documentos con ella relacionados y que se encuentren en su poder.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

